

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 472-2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00076-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionantes: ELSA CRISTINA POSADA RODRÍGUEZ, STELLA
RODRÍGUEZ MUÑOZ, DIANA ESPERANZA RIVERA
RODRÍGUEZ Y OTROS.
Accionado: MUNICIPIO DE NEIRA –CALDAS
Vinculados: CONSORCIO NEIRA 2022 y COPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -
CORPOCALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauran los señores ELSA CRISTINA POSADA RODRIGUEZ, STELLA RODRÍGUEZ MUÑOZ, ALBERTO RIVERA RÍOS, DIANA ESPERANZA RIVERA RODRÍGUEZ, WAMARARU YUCUNA POSADA, OMAIRA MARULANDA CARDONA, EFIGENIA CEBALLOS FRANCO y RUBÉN DARÍO GIRALDO en contra del MUNICIPIO DE NEIRA –CALDAS.

Teniendo en cuenta la relación de hechos y los anexos de la demanda, se vinculará al CONSORCIO NEIRA 2022 y a la COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, como quiera que eventualmente podría tener responsabilidad frente a las pretensiones de la acción o resultar afectados con las resultas de este trámite tutelar.

Por otra parte, se procede a resolver la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicitan los promotores del medio de control de la referencia que:

“PRIMERO. Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invocamos en la demanda, suspendiendo de inmediato toda orden de tala de los árboles que se encuentran en el Parque Principal del Municipio.

SEGUNDO. Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, hasta tanto quede en firme la sentencia a que haya lugar en la ACCIÓN POPULAR instaurada por nosotros.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(Subrayas del Despacho)

En consonancia con lo antepuesto el artículo 231 de esa misma codificación, frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares, refiere:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del

derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Ahora bien, frente a las medidas que puede adoptar el Juez en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998, ha establecido específicamente lo siguiente:

“**Artículo 25. Medidas cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida

a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Al paso, que sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2011¹, expresó:

“(…) El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

(…) Los mencionados presupuestos, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. (…)”

Conforme la pauta normativa y jurisprudencial en cita, infiere esta Sede Judicial que para proceder a decretar una medida cautelar, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, debe encontrar acreditado dentro del asunto objeto estudio, a través de elementos probatorios idóneos y válidos la existencia de un riesgo inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable que afecte de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que existan motivos fundados para razonar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, de lo contrario no es dable adoptar alguna medida de protección.

¹ Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP)

Así las cosas, en el *sub judice* observa el Despacho que la demanda está razonablemente apoyada en derecho y que los accionantes actúan como voceros de los habitantes del Municipio de Neira, por tanto, poseen la titularidad para invocar la protección de los derechos colectivos.

Se advierte así mismo, que con el escrito de demanda se allegó copia del contrato de obra No. 132-2022 de 28 de julio de 2022, celebrado por el alcalde del Municipio de Neira y el Consorcio Neira 2022, cuyo objeto es: “CONTRATISTA DE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A REALIZAR LAS OBRAS PARA LLEVAR A CABO LA MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL DE NEIRA”, se adjuntó además, fotografías del Parque Principal del Municipio de Neira, en las que se observa el antes y el después del inicio de las obras que se están ejecutando en ese sector, donde se observa con claridad que ya efectuó la tala de parte de especies arbóreas cuyo grosor en el tallo pueden revelar su avanzada edad.

En ese orden de ideas, encuentra esta juez constitucional que es pertinente el decreto de la medida cautelar deprecada por los actores, pues en atención a lo informado en la demanda, sumado a los documentos aportados con esta, existen serios motivos para considerar, que existe un riesgo inminente que puede ocasionar un perjuicio irremediable que afecte de los derechos colectivos invocados en la demanda, incluso que, de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, habida cuenta que el proceso de tala de árboles es una actividad irreversible, la cual en este caso, no puede remediarse con la reforestación, pues como ya se anotó el grosor del tallo de las especies arbóreas presentes en el Parque Principal del Municipio de Neira, permiten concluir que estas han estado por décadas en la zona.

Para sustentar lo anterior, conviene citar jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha hablado sobre la flexibilización del debido proceso en materia de acciones populares e incluso se ha autorizado al juez para adoptar órdenes con el fin de proteger los derechos colectivos una vez se verifique la vulneración o el peligro de los mismos, sobre este punto ha señalado²:

“En consecuencia, la jurisprudencia ha reconocido, (...) que en tratándose del principio de congruencia en acciones populares, este postulado y garantía del debido proceso se flexibiliza o relaja, para permitir que el juez no esté necesariamente vinculado en relación con algunos aspectos que podrían sistematizarse de la siguiente forma: i) en relación con las medidas deprecadas en la demanda para proteger los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados, toda vez que de conformidad con el artículo 34 de la ley 472 de 1998, el juez adoptará cualquier orden de hacer, de no hacer, o decretará el pago de

² Sentencia del 2 de septiembre de 2009 -Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-02418-01(AP)

perjuicios, con miras a proteger el núcleo del derecho transgredido, razón por la que, constatada la vulneración o el peligro, el juez cuenta con una amplia gama o haz de posibilidades para decretar todas las medidas que estime pertinentes para garantizar el amparo efectivo de los derechos e intereses afectados, ii) en cuanto concierne a la posibilidad de amparar derechos colectivos no invocados expresamente en la demanda, siempre y cuando la acusación de su vulneración se desprenda de las circunstancias fácticas narradas en la causa petendi de la demanda, y iii) en relación con hechos que se van presentando a lo largo del proceso, siempre y cuando estén relacionados con los supuestos fácticos establecidos en la demanda. En otros términos, el juez de la acción popular podrá abordar el estudio de nuevos hechos que vayan apareciendo a lo largo del proceso, siempre y cuando aquellos tengan relación con la causa petendi formulada en la demanda.”

Ahora bien, considera oportuno además el juzgado, que en el presente asunto se dé trámite de **medida cautelar de urgencia**, toda vez que, conforme el material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que ya se dio inicio a la ejecución del contrato de obra No. 132-2022 e incluso que ya se taló al menos un árbol.

Sobre este tipo de medidas, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“**Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta (...)”

Si bien, la norma en cita, no establece una definición clara de lo que debe entenderse por «urgencia», la sección quinta del Consejo de Estado en Auto de 24 de marzo de 2021, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00006-00, estableció que este término hace referencia al inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, lo que puede concretarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente.

Así las cosas, esta sede judicial obviara al procedimiento dispuesto en el artículo 233 del CPACA, y decretará de forma inmediata la medida cautelar objeto de estudio, por expresa autorización del artículo 234 ibídem.

Al paso que, en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 232 del CPACA, no se requerirá causación, por cuanto el presente proceso tiene por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Por tanto, se ordenará al Consorcio Neira 2022 como ejecutor del contrato de obra No. 132-2022, SUSPENDER de forma inmediata la tala de especies arbóreas en el parque principal de esa municipalidad, hasta tanto no se decida de fondo el asunto de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al CONSORCIO NEIRA 2022 y a la COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS), conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIRA –CALDAS, al CONSORCIO NEIRA 2022 y a la COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al accionado y al vinculado por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

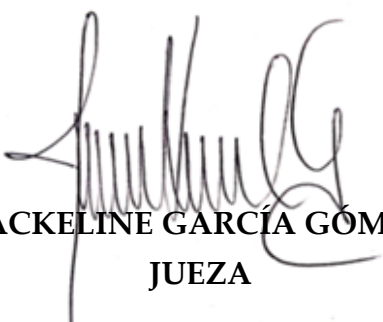
SEXTO: DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA la suspensión inmediata de tala de árboles en el Parque Principal del Municipio de Neira, por parte del Consorcio Neira 2022.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad accionada, para que en el evento que hayan sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

OCTAVO: Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE NEIRA –CALDAS, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, al vinculado, al MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>